



CARTA ORGANICA



República del Paraguay

PRIMERA PARTE- CARTA ORGÁNICA DIBEN

I. NATURALEZA JURIDICA

*Art. 1º. Créase la Entidad Autárquica denominada *DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL*, en adelante *DIBEN*, con personería jurídica y patrimonio, administración y contabilidad propios, con domicilio en la ciudad de Asunción y competencia en todo el territorio paraguayo, que se regirá por la presente Ley*.

II. OBJETO

*Art. 2º La *DIBEN* tiene por objeto principal satisfacer las necesidades humanas de los sectores de la población carentes de medios económicos suficientes, a cuyo efecto queda facultada a obtener y administrar bienes y servicios de conformidad con esta Ley*.

*Art. 3º Son facultades de esta entidad:

- a) Elaborar planes y programas de beneficencia, ayuda social y de asistencia en situaciones de emergencia o calamidad públicas;
- b) Prestar asistencia y asesoramiento para la fundación de nuevas instituciones de beneficencia y ayuda social del Estado y apoyar las ya existentes;
- c) Construir centros cívicos y complejos polideportivos;
- d) Prestar asistencia a la niñez, a la vejez y a las personas excepcionales;
- e) Estimular, fomentar, complementar y subvencionar instituciones y obras de beneficencia privada; y,
- f) Requerir de las reparticiones especializadas del Estado y de las Municipalidades, información sobre proyectos, construcciones y adquisiciones de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la *DIBEN**.

III. DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

*Art. 4º El patrimonio y los recursos de la *DIBEN* se constituirán con:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que llegare a adquirir;
- b) Las donaciones y legados que recibiere;
- c) Los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación;
- d) El producido de la explotación de: casinos, quinielas, lotería, bingo y otros juegos de azar; derivado de los cánones que se abonaren por la concesión de esos juegos;
- e) Los aportes y préstamos que obtuviere en concepto de cooperación nacional e internacional*.

IV. DIRECCION Y ADMINISTRACION

*Art. 5º La Dirección y Administración de la *DIBEN* estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por 9 (nueve) miembros, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma:

- a) 1 (Un) Director General, que desempeñará las funciones de Presidente

Modific
según ley
21/99/03

5 (cinco)

del Consejo;

b) ~~3 (Tres)~~ miembros titulares nombrados directamente por el Poder Ejecutivo;

3 (tres) c) ~~4 (Cuatro)~~ miembros titulares de temas propuestas por los Partidos Políticos reconocidos; *con representación legislativa.*

d) 1 (Un) miembro titular propuesto por la Conferencia Episcopal Paraguaya;

e) ~~8 (Ocho)~~ miembros suplentes designados mediante el mismo procedimiento establecido para los miembros titulares, ~~excepto el Director General.~~

Los miembros titulares gozarán de una remuneración prevista en el Presupuesto ~~de la Entidad,~~ *General de la Nación* debiendo asistir a todas las sesiones del Consejo y asumir las demás responsabilidades inherentes al cargo.

En caso de ausencia o cualquier impedimento de un miembro titular del Consejo, ~~comunicado por escrito,~~ será reemplazado por el suplente de su representación que será ~~convocado al efecto~~.

V. CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 6: El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria dos veces por mes y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Director General o a pedido de tres miembros. Habrá quórum con la presencia de cinco miembros y las resoluciones serán tomadas por simple mayoría. El Director General tendrá voz, y en caso de empate, tendrá voto decisorio.

Art. 7: Las secciones del Consejo constarán en actas en las que se indicarán fecha, hora, lugar de reunión, nómina de los asistentes, orden del día, asuntos sometidos a consideración, resoluciones adoptadas y votos en disidencia. Las actas serán firmadas por los miembros concurrentes*.

Art. 8: El Director General y los demás miembros durarán tres años en sus funciones, pudiendo el primero y los titulares ser nuevamente designados por una sola vez.

Art. 9: El Director General y los demás miembros del Consejo ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad, cifiendo sus actos a esta Ley y sus reglamentos. La responsabilidad civil subsistirá durante los dos años siguientes a la terminación de sus mandatos*.

Art. 10: Para ser Director General o Miembro del Consejo de Administración se requiere:

a) Ser de nacionalidad paraguaya;

b) Haber cumplido 25 años de edad;

c) No estar inhabilitado o incapacitado para ejercer el comercio;

- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal excepto los casos contemplados en el Artículo 50 del Código Penal.

No podrán ser miembros del Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán integrar el Consejo las personas que sean directores, factores o empleados de una misma sociedad civil o comercial.

*Art. 11°. Son deberes y atribuciones del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, las demás pertinentes y los reglamentos de la Entidad;
- b) Determinar la política y orientación general de la institución, de acuerdo con el objeto de su creación;
- c) Establecer las directivas generales de su administración;
- d) Aprobar el anteproyecto del Presupuesto anual de la Entidad;
- e) Aprobar la Memoria y Balance anual;
- f) Aprobar los planes de inversión, programas, planes de trabajo, de asistencia y promoción de entidades públicas y privadas que se relacionen con los fines de esta Entidad;
- g) Aprobar la contratación de servicios, asistencia técnica, en los casos requeridos, igualmente para los contratos de locación;
- h) Autorizar la contratación de préstamos nacionales y gestionar préstamos internacionales conforme a las leyes vigentes;
- i) Aceptar donaciones, legados y la cooperación nacional e internacional para obras y servicios que pudieren resultar de interés para la comunidad;
- j) Nombrar, contratar y remover al personal administrativo y técnico;
- k) Dictar o modificar el Reglamento Interno de la Institución;
- l) Autorizar la compra y venta de bienes muebles. Para la de inmuebles se requiere la decisión favorable de 6 (seis) de los miembros del Consejo;
- m) Autorizar el funcionamiento de filiales o comisiones de vecinos o entidades con funciones específicas a los fines de la Institución y con las mismas responsabilidades del artículo 9° de esta Ley;
- n) Acordar el otorgamiento de poderes generales y especiales;
- o) Disponer el control de los distintos ingresos y egresos de la institución, de acuerdo a la Ley N° 14/68 Orgánica de Presupuesto;
- p) Autorizar la apertura de cuentas bancarias y su cierre;
- q) Designar Director Interino en caso de ausencia u otro impedimento de carácter temporal que afecte al Director General

VI. DIRECTOR GENERAL

- *Art. 12° Son funciones del Director General, además de las que le corresponden como Presidente del Consejo.
- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos y resoluciones del Consejo;
 - b) Ejercer la representación legal de la Entidad;
 - c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo, sometiendo los asuntos a su consideración y rendir cuentas de su gestión periódicamente;
 - d) Firmar los documentos oficiales de la Entidad juntamente con un miembro titular;
 - e) Firmar los cheques, conjuntamente con el miembro Titular que tenga a su cargo la Tesorería;
 - f) Con autorización del Consejo, celebrar actos y contratos en representación de la Entidad;
 - g) Preparar los planes administrativos, técnicos y financieros y someterlos a consideración del Consejo;
 - h) Ejercer la jefatura del personal de la Entidad y proponer al Consejo el nombramiento, contratación, remoción y censatía del personal administrativo y técnico;
 - i) Proponer al Consejo los Proyectos de obras y servicios y participar en la realización de estudios y trabajos, cuando lo considere necesario, en atención de los objetivos de la Entidad;
 - j) Preparar la Memoria, Balance General y el Cuadro de Resultados; y,
 - k) Realizar todas las gestiones y actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Institución, con cargo de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera oportunidad".

VII. SECRETARIO, TESORERO Y COMISIONES ASESORAS DEL CONSEJO

- *Art. 13° En la primera sesión de cada ejercicio fiscal se designarán los miembros que tendrán a su cargo las funciones que siguen:
- a) 1 (Un) Secretario que redactará las actas y tendrá a su cargo el archivo de la Entidad ~~y suscribirá con el Presidente las notas oficiales;~~
 - b) 1 (Un) Tesorero que suscribirá los cheques con el Director General y tendrá el control de los ingresos y egresos;
 - c) 1 (Un) Pro-secretario y 1 (un) Pro-tesorero, respectivamente;
 - d) ~~Los miembros de las diferentes Comisiones Asesoras*.~~

VIII. FISCALIZACION

- *Art. 14°. El movimiento financiero de la DIBEN será fiscalizada en forma

Modific
según Ley
2199/03

permanente por el Síndico, quien será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda. Su remuneración que no será inferior a la de un miembro del Consejo de Administración, estará a cargo de la *DIBEN* y será abonada por intermedio de la Contraloría General de la República".

*Art. 15°. Corresponde al Síndico:

- a) Examinar y verificar, en forma permanente, los libros, registros y documentos de la Contabilidad de la *DIBEN*, y comprobar los estados de Caja, los saldos de las cuentas bancarias y las existencias de títulos y valores de toda especie;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados de la Institución;
- c) Informar al Ministerio de Hacienda, cada vez que compruebe la existencia de irregularidades de carácter financiero;
- d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores al Ministerio de Hacienda, remitiendo copia al Consejo de Administración;
- e) Informar al Consejo de Administración, cuando lo considere conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia;
- f) Ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes referentes a la Sindicatura, en cuanto sean aplicables; y,
- g) Participar en las reuniones del Consejo de Administración, en cuyas deliberaciones tendrá voz pero no voto".

IX. ASESORES

*Art. 16° LA *DIBEN* contará con un Asesor Legal y con los Asesores Técnicos que fueren necesarios en la ejecución de las diversas tareas que le competen, cuyas remuneraciones serán fijadas en el presupuesto de la Entidad".

X. INGRESOS Y EGRESOS

*Art. 17° Los ingresos y los egresos de la Institución serán realizados conforme a las disposiciones de la Ley 14/68 Orgánica de Presupuesto, y sus modificaciones".

XI. INCOMPATIBILIDADES

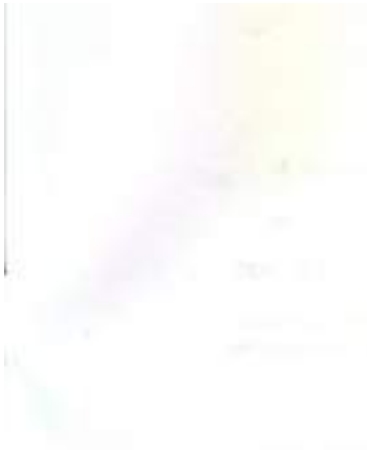
*Art. 18° El Director General, los demás Miembros del Consejo, el Gerente General y el Síndico no podrán ejercer ninguna otra función pública, electiva o no, sea en la Administración Central, en Entidades Descentralizadas o en las Municipalidades, con excepción de la docencia".

XII. EXENCIONES TRIBUTARIAS

- *Art. 19° *La Dirección de Beneficencia y Ayuda Social estará exenta de todo tributo fiscal, municipal o de cualquier otra naturaleza en todos sus actos, contratos y obligaciones pertinentes*”.
- *Art. 20° *Las donaciones y los legados que se efectuaren a la DIBEN y fueren debidamente aceptados por ésta, serán considerados como gastos deducibles para el pago de impuesto a la Renta, siempre y cuando no fuesen condicionados a contraprestaciones en que tuviese interés el contribuyente. El monto deducible de las donaciones en ningún caso podrá exceder el 2% (Dos por ciento) de la Renta neta imponible del año.*”.

XIII. VINCULACION

- *Art. 21° *LA DIBEN mantendrá vinculación administrativa con el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia de la República.*”.
- *Art. 2° *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*”.



ANEXOS

**Decreto Ley Nº 10/89 por el cual se crea
LA DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL.**

Asunción, Abril 18 de 1989.

VISTO: La existencia de instituciones públicas de ayuda social y asistencia gratuita que requieren de recursos económicos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines; y

CONSIDERANDO:

Que es deber moral del Estado hacer el bien a los habitantes del país en proporción de los medios de que disponga;

Que, a dicho efecto, es necesario crear una repartición que entienda en los asuntos relacionados con beneficencias y ayuda social realizadas con fondos públicos;

Que es necesario dotar a dicha repartición, para el cumplimiento de sus fines, de medios adecuados;

Que serán destinados a dichos fines, entre otros, los ingresos fiscales provenientes de los juegos de azar;

Por tanto, de conformidad con el Art. 183 de la Constitución Nacional y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY**

- Art. 1º** Créase una Dirección de Beneficencia y Ayuda Social, en adelante DIBEN, como repartición dependiente del Ministerio de Hacienda.
- Art. 2º** La DIBEN tiene por objeto primordial coadyuvar a satisfacer las necesidades humanas, tanto del espíritu como del cuerpo, de aquellos que no tienen medios suficientes para satisfacerlas, y ayudar el desarrollo social.
- Art. 3º** Para lograr su finalidad, corresponde a la DIBEN:
- a) Elaborar planes y programas de beneficencia y ayuda social;
 - b) Requerir a las reparticiones especializadas del Estado y de las Municipalidades el proyecto, la construcción y la adquisición de obras destinadas al cumplimiento de sus fines;
 - c) Fundar y sostener instituciones y obras de beneficencia y de ayuda social del Estado;

- d) Estimular, complementar y subvencionar instituciones y obras de beneficencia privada;
 - e) Programar y realizar iniciativas destinadas a la prevención o al beneficio de situaciones de indigencia o de ausencia de medios para satisfacer necesidades que requieran socorro y auxilio; y
 - f) En general, cumplir las misiones que le encomiende el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, relacionadas con su finalidad.
- Art. 4º La administración superior de las actividades de la *DIBEN* estarán a cargo de un Consejo de Administración constituido por el Director de la repartición y cuatro Consejeros Titulares.
- Art. 5º El Director y los Consejeros serán nombrados por el Poder Ejecutivo; el primero a propuesta del Ministerio de Hacienda, y, los Consejeros a propuesta respectivamente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del Ministerio de Educación y Culto, del Ministerio de Justicia y Trabajo y de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Por cada Consejero Titular se designará al mismo tiempo y en igual forma al respectivo suplente.
- Art. 6º La Dirección y Administración de *DIBEN* estará a cargo del Director y el personal de la repartición dependerá directamente del mismo; corresponderá al Director ejecutar las Resoluciones del Consejo.
- Art. 7º Los ingresos de la *DIBEN* estarán constituidos por:
- a) Las recaudaciones fiscales originadas en los juegos de azar;
 - b) Los Créditos que le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y
 - c) Los legados, donaciones y cooperaciones nacionales e internacionales que reciba.
- Art. 8º Todos los ingresos y los gastos de la *DIBEN* serán administrados con estricta sujeción a las disposiciones legales que regulan la Administración Central.
- Art. 9º Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente disposición legal.
- Art. 10º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.
- Art. 11º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 19/89

**QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL
DECRETO -LEY Nº 10 DEL 18 DE ABRIL DE 1989,
POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION DE
BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL Y SE ESTABLECE
SU CARTA ORGANICA.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1º Apruébase, con modificaciones, el Decreto - Ley Nº 10 del 18 de abril de 1989, con el siguiente texto:

I. NATURALEZA JURIDICA

*Art. 1º Créase la Entidad Autárquica denominada *DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL*, en adelante *DIBEN* con personería jurídica y patrimonio, administración y contabilidad propios, con domicilio en la ciudad de Asunción y competencia en todo el territorio paraguayo, que se regirá por la presente Ley*

II. OBJETO

*Art. 2º La *DIBEN* tiene por objeto principal satisfacer las necesidades humanas de los sectores de la población carentes de medios económicos suficientes, a cuyo efecto queda facultada a obtener y administrar bienes y servicios de conformidad con esta Ley*

*Art. 3º Son facultades de esta Entidad:

- a) Elaborar planes y programas de beneficencia, ayuda social y de asistencia en situaciones de emergencia o calamidad públicas;
- b) Prestar asistencia y asesoramiento para la fundación de nuevas instituciones de beneficencia y ayuda social del Estado y apoyar las ya existentes;
- c) Construir centros cívicos y complejos polideportivos;
- d) Prestar asistencia a la niñez, a la vejez y a las personas excepcionales;
- e) Estimular, fomentar, complementar y subvencionar instituciones y obras de beneficencia privada; y
- f) Requerir, a las reparticiones especializadas del Estado y de las Municipalidades, información sobre proyectos, construcciones y adquisiciones de obras destinadas al cumplimiento de los fines de *DIBEN*.*



CARTA ORGANICA



República del Paraguay

SEGUNDA PARTE- CARTA ORGÁNICA

III. DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

- *Art. 4º El patrimonio y los recursos de la *DIBEN* se constituirán con:
- Los bienes muebles e inmuebles que llegare a adquirir;
 - Las donaciones y legados que recibiere;
 - Los fondos asignados en el presupuesto General de la Nación;
 - El producido de la explotación de: casinos, quiniela, lotería, bingo y otros juegos de azar; derivado de los cánones que se abonaren por la concesión de esos juegos;
 - Los aportes y préstamos que obtuviere en concepto de cooperación nacional e internacional"

IV. DIRECCION Y ADMINISTRACION

- *Art. 5º La Dirección y Administración de la *DIBEN* estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por 9 (nueve) miembros, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la siguiente forma:
- 1(Un) Director General, que desempeñará las funciones de Presidente del Consejo;
 - 3 (Tres) miembros titulares nombrados directamente por el Poder Ejecutivo;
 - 4 (Cuatro) miembros titulares de temas propuestas por los Partidos políticos reconocidos;
 - 1 (Un) miembro titular propuesto por la Conferencia Episcopal Paraguaya;
 - 8 (Ocho) miembros suplentes designados mediante el mismo procedimiento establecido para los miembros titulares, excepto el Director General; Los miembros titulares gozarán de una remuneración prevista en el Presupuesto de la Entidad"

V. CONSEJO DE ADMINISTRACION

- *Art. 6º El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria dos veces por mes y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Director General o a pedido de tres miembros. Habrá quórum con la presencia de cinco miembros y las resoluciones serán tomadas por simple mayoría. El Director General tendrá voz, y en caso de empate; tendrá voto decisorio. Para la aprobación del Presupuesto se requerirá el voto afirmativo de seis miembros"
- *Art. 7º Las sesiones del Consejo constarán en actas en las que se indicarán fecha, hora, lugar de reunión, nómina de los asistentes, orden del día, asuntos sometidos a consideración, resoluciones adoptadas y votos en disidencia. Las actas serán firmadas por los miembros concurrentes."
- *Art. 8º El Director General y los demás miembros durarán tres años en sus funciones, pudiendo el primero y los titulares ser nuevamente designados por una sola vez."

Art. 9° El Director General y los demás miembros del Consejo ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad, cifiendo sus actos a esta Ley y sus reglamentos. La responsabilidad civil subsistirá durante los dos años siguientes a la terminación de sus mandatos.

*Art. 10° Para ser Director General o Miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya;
- b) Haber cumplido 25 años de edad;
- c) No estar inhabilitado o incapacitado para ejercer el comercio;
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal excepto los casos contemplados en el Artículo 50 del Código Penal.

No podrán ser miembros del Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán integrar el Consejo las personas que sean directores, factores o empleados de una misma sociedad civil o comercial.*

*Art. 11° Son deberes y atribuciones del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, las demás pertinentes y los reglamentos de la Entidad;
- b) Determinar la política y orientación general de la institución, de acuerdo con el objeto de su creación;
- c) Establecer las directivas generales de su administración;
- d) Designar al Gerente General;
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad;
- f) Aprobar la Memoria y el Balance anual;
- g) Aprobar los planes de inversión, programas, planes de trabajo, de asistencia y promoción de las entidades públicas y privadas que se relacionen con los fines de esta Entidad;
- h) Aprobar la contratación de servicios, asistencia técnica, en los casos requeridos, igualmente para los contratos de locación;
- i) Autorizar la contratación de préstamos nacionales y gestionar préstamos internacionales conforme a las leyes vigentes;
- j) Aceptar donaciones, legados, y la cooperación nacional e internacional para obras y servicios que pudieren resultar de interés para la comunidad;
- k) Nombrar, contratar y remover al personal administrativo y técnico;
- l) Dictar o modificar el Reglamento Interno de la Institución;
- m) Autorizar la compra y venta de bienes muebles. Para la de inmuebles se requiere la decisión favorable de 6 (seis) de los miembros del Consejo;
- n) Autorizar el funcionamiento de filiales o comisiones de vecinos o entidades con funciones específicas a los fines de la Institución y con las mismas responsabilidades del artículo 9° de esta Ley;
- o) Acordar el otorgamiento de poderes generales y especiales;

- o) Disponer el control de los distintos ingresos y egresos de la Institución, de acuerdo a la Ley N° 14/68, Orgánica de Presupuesto;
- p) Autorizar la apertura de cuentas bancarias y su cierre.*

VI. DIRECTOR GENERAL

*Art. 12° Son funciones del Director General, además de las que le corresponde como Presidente del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos y resoluciones del Consejo;
- b) Ejercer la representación legal de la Entidad;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo, sometiendo los asuntos a su consideración y rendir cuentas de su gestión periódicamente;
- d) Firmar los documentos oficiales de la Entidad juntamente con un miembro Titular;
- e) Firmar los cheques, conjuntamente con el miembro Titular que tenga a su cargo la Tesorería;
- f) Con autorización del Consejo, celebrar actos y contratos en representación de la Entidad;
- g) Realizar todas las gestiones y actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Institución.*

VII. MIEMBROS DEL CONSEJO

* Art. 13° En la primera sesión de cada ejercicio fiscal se designarán los miembros que tendrán a su cargo las funciones que siguen:

- a) 1 (Un) Secretario que redactará las actas y tendrá a su cargo el archivo de la Entidad y suscribirá con el Presidente las notas oficiales;
- b) 1 (Un) Tesorero que suscribirá los cheques con el Director General y tendrá el control de los ingresos y egresos;
- c) 1 (Un) Pro-Secretario y un Pro-Tesorero, respectivamente.*

VIII. DEL GERENTE GENERAL

Art. 14° Para ser Gerente General se requiere las mismas condiciones establecidas en el artículo 10° de la presente Ley.

Art. 15° El Gerente General asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

*Art. 16° El Gerente General tendrá por funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, las instrucciones y las resoluciones del Consejo y de la Dirección General;
- b) Preparar los planes administrativos, técnicos y financieros;
- c) Ejercer la jefatura del personal de la Entidad y proponer al Consejo el nombramiento, contratación, remoción y cesantía del personal administrativo y técnico.

- d) Proponer al Consejo los proyectos de obras y servicios, y participar en la realización de estudios y trabajos, en atención a los objetivos de la Entidad;
- e) Preparar la Memoria, el Balance General y el Cuadro de Resultado; y,
- f) Informar mensualmente al Consejo sobre la marcha de la Institución, o cuando aquél así lo requiere."

IX. FISCALIZACION

*Art. 17º El movimiento financiero de la *DIBEN* será fiscalizado en forma permanente por el Síndico, quien será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo de Administración, estará a cargo de la *DIBEN* y será abonada por intermedio de la Contraloría Financiera de la Nación."

*Art. 18º Corresponde al Síndico:

- a) Examinar y verificar, en forma permanente, los libros, registros y documentos de la Contabilidad de la *DIBEN*, y comprobar los estados de caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los inventarios y la Cuenta General de Resultados de la Institución;
- c) Informar al Ministerio de Hacienda cada vez que compruebe la existencia de irregularidades de carácter financiero;
- d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores al Ministerio de Hacienda, remitiendo copia a Consejo de Administración;
- e) Informar al Consejo de Administración, cuando lo considere conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia;
- f) Ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes referentes a la Sindicatura, en cuanto sean aplicables; y
- g) Participar en las reuniones del Consejo de Administración, en cuyas deliberaciones tendrá voz pero no voto."

*Art. 19º Queda prohibido al Síndico negociar o contratar directa o indirectamente con la *DIBEN*."

*Art. 20º La *DIBEN* contará con los servicios de una Auditoría Externa, la que ejercerá sus funciones conforme a normas de contabilidad y administración generalmente aceptadas."

X. ASESORES

*Art. 21º La *DIBEN* contará con un Asesor Legal y con los Asesores Técnicos que fuesen necesarios en la ejecución de las diversas tareas que le competen, cuyas remuneraciones serán fijadas en el Presupuesto de la Entidad."

XI. INGRESOS Y EGRESOS

"Art. 22º Los ingresos y egresos de la Institución serán realizados conforme a las disposiciones de la Ley 14/68, Orgánica de Presupuesto, y sus modificaciones."

XII. INCOMPATIBILIDADES

"Art. 23º El Director General, los demás miembros del Consejo, el Gerente General, y el Síndico no podrán ejercer ninguna otra función pública, electiva o no, sea en la Administración Central, en Entidades Descentralizadas o en las Municipalidades, con excepción de la docencia."

XIII. EXENCIONES TRIBUTARIAS

"Art. 24º La Dirección de Beneficencia y Ayuda Social estará exenta de todo tributo fiscal, municipal o de cualquier otra naturaleza, en todos sus actos, contratos y obligaciones pertinentes."

"Art. 25º Las donaciones y los legados que se efectuaren a la DIBEN y fuere debidamente aceptados por ésta, serán considerados como gastos deducibles para el pago de impuestos a la Renta, siempre y cuando no fuesen condicionados a contra-prestaciones en que tuviese interés el contribuyente.

El monto deducible de las donaciones en ningún caso podrá exceder el 2% (dos por ciento) de la Renta Neta Imponible del año."

XIV. VINCULACION

"Art. 26º La DIBEN mantendrá vinculación administrativa con el Poder Ejecutivo a través de la Presidencia de la República."

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el quince de Setiembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el treinta y un de Octubre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Cámara
de Senadores
Alberto Nogués
Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara
de Diputados
Miguel Angel Aquino
Eduardo A. Venialgo
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de Noviembre de 1989.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez
Enzo Debemardi
Ministro de Hacienda

DECRETO LEY Nº 21

POR EL CUAL SE MODIFICA, DEROGA PARCIALMENTE Y SE AMPLIA LA LEY Nº 19 , DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1989, QUE CREA LA DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL Y SE ESTABLECE SU CARTA ORGANICA.

Asunción, 12 de Marzo de 1992

VISTO y CONSIDERANDO: La Ley Nº 19, de fecha 14 de Noviembre de 1989, que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley Nº 10, del 18 de Abril de 1989, por el cual se crea la *Dirección de Beneficencia y Ayuda Social* y se establece su Carta Orgánica.

Que desde su creación, las actividades de la *DIBEN* y los compromisos asumidos se han multiplicado y han rebasado las expectativas y obligaciones de los Miembros Titulares del Consejo de Administración, por lo cual se hace necesario encomendar tareas a los Consejeros Suplentes, estableciéndose en cada caso las remuneraciones correspondientes.

Que es conveniente dotar a la *Dirección de Beneficencia y Ayuda Social* de una Carta Orgánica que permita una administración ágil, racional, honesta y transparente, que esté acorde con las necesidades actuales y previsibles, y en la que se incluyan las modificaciones que la experiencia recogida desde su fundación aconseja.

POR TANTO, de conformidad con el Art. 183 de la Constitución Nacional, y oído el dictamen favorable del Excelentísimo Consejo de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY:

- Art. 1º Modifícase la parte final del Artículo 5º de la Ley 19/89, la cual queda redactada en la siguiente forma:
Los miembros titulares gozarán de una remuneración prevista en el Presupuesto de la Entidad, debiendo asistir a todas las sesiones del Consejo y asumir las demás responsabilidades inherentes al cargo.
En caso de ausencia o cualquier impedimento de un miembro titular del Consejo, comunicado por escrito, será reemplazado por el Suplente de su representación, que será convocado al efecto.
- Art. 2º Amplíase el Artículo .11º de la Ley 19/89, incorporando los incisos "q" y "r" con el siguiente texto:
q) Encomendar tareas especiales a los Miembros Suplentes, estableciendo las remuneraciones correspondientes en cada caso;

- f) Designar Director Interino en caso de ausencia u otro impedimento de carácter temporal que afecte al Director General.
- Art. 3º Modificase el inciso "g" del Art. 12º, e incorpórase los incisos "h", "i", "j" y "k" a dicho artículo de la Ley 19/89, quedando redactados de la siguiente forma:
- g) Preparar los planes administrativos, técnicos y financieros y someterlos a consideración del Consejo;
 - h) Ejercer la jefatura del personal de la Entidad y proponer al Consejo el nombramiento, contratación, remoción y cesantía del personal administrativo y técnico;
 - i) Proponer al Consejo los Proyectos de obras y servicios y participar en la realización de estudios y trabajos, cuando lo considere necesario, en atención de los objetivos de la Entidad;
 - j) Preparar la Memoria, el Balance General y el Cuadro de Resultados; y,
 - k) Realizar todas las gestiones y actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Institución, con cargo de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera oportunidad.
- Art. 4º Modificase el Capítulo VII de la Ley 19/89, el cual se denominará: SECRETARIO, TESORERO y COMISIONES ASESORAS DEL CONSEJO, e incorpórase en el Artículo 13º el inciso "d" con el siguiente texto:
- d) Los miembros de las diferentes Comisiones Asesoras.
- Art. 5º Deróganse el inciso "d" del Artículo 11º y los Artículos 14º, 15º y 16º de la Ley 19 de fecha 14 de Noviembre de 1989.
- Art. 6º La Dirección General de la DIBEN implantará las modificaciones a la estructura orgánica de la Institución establecidas en el presente Decreto-Ley, redistribuyendo los créditos que le están asignados en el Presupuesto General de la Nación.
- Art. 7º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.
- Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 59

QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES EL DECRETO - LEY Nº 21, DE FECHA 12 DE MARZO DE 1992, "POR EL CUAL SE MODIFICA, DEROGA PARCIALMENTE Y SE AMPLIA LA LEY Nº 19, DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1989, QUE CREA LA DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL Y SE ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA."

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º Apruébase con modificaciones el Decreto-Ley Nº 21, de fecha 12 de marzo de 1992, "Por el cual se modifica, deroga parcialmente y se amplía la Ley Nº 19, del 14 de noviembre de 1989, "Que crea la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social" y se establece su Carta Orgánica", cuyo texto queda redactado como sigue:

*Art. 1º. Modifícase la parte final del Art. 5º de la Ley Nº 19/89, la cual queda redactada en la siguiente forma:

Los miembros titulares gozarán de una remuneración prevista en el Presupuesto de la Entidad, debiendo asistir a todas las sesiones del Consejo y asumir las demás responsabilidades inherentes al cargo.

En caso de ausencia o cualquier impedimento de un miembro titular del Consejo, comunicado por escrito, será reemplazado por el suplente de su representación que será convocado al efecto."

*Art. 2º. Amplíase el Artículo 11 de la Ley Nº 19/89, incorporando el inciso "q" con el siguiente texto:

q) Designar Director Interino en caso de ausencia u otro impedimento de carácter temporal que afecte al Director General."

*Art. 3º. Modifícase el inciso "g" del Artículo 12 e incorporáanse los incisos "h", "i", "j" y "k" a dicho Artículo de la Ley Nº 19/89, quedando redactados de la siguiente forma:

g) Preparar los planes administrativos, técnicos y financieros y someterlos a consideración del Consejo;

h) Ejercer la jefatura del personal de la Entidad y proponer al Consejo el nombramiento, contratación, remoción y cesantía del personal administrativo y técnico;

i) Proponer al Consejo los Proyectos de Obras y Servicios y participar en la realización de estudios y trabajos cuando lo considere necesario, en atención de los objetivos de la Entidad.

j) Preparar la Memoria, el Balance General y el Cuadro de Resultados; y,

k) Realizar todas las gestiones y actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Institución, con cargo de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera oportunidad."

"Art. 4º Modificase el Capítulo VII de la Ley Nº 19/89, el cual se denominará: Secretario, Tesorero y Comisiones Asesoras del Consejo, e incorporándose en el Artículo 13 el inciso "d", con el siguiente texto:

d) Los Miembros de las diferentes Comisiones Asesoras."

"Art. 5º Modificase la parte final del párrafo primero del Artículo 6º de la Ley Nº 19/89, la cual queda redactada en la siguiente forma:

El Director General tendrá voz y, en caso de empate, tendrá voto decisorio."

"Art. 6º Deróganse el inciso "d" del Artículo 11 y los Artículos 14, 15 y 16 de la Ley Nº 19/89."

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a los ochos días del mes de Octubre del año un mil novecientos noventa y dos.

Rubén O. Fanego
Vice Presidente 1º en
Ejercicio de la Presidencia H.
Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalo
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Octubre de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Orlando Mechuca Vargas
Ministro del Interior